



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 32876/2021/CA1

Expte. N° CNT 32876/2021/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 88711

AUTOS: “TREJO, JUAN CARLOS c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348” (JUZGADO N° 45).

Capital Federal, 24 de abril de 2024.

La Dra. BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

I. Que contra la [resolución](#) dictada el 03/11/2023, que declaró la inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24.432 apela la demandada Provincia ART S.A., conforme surge de la actuación virtual articulada el [08/11/2023](#), que recibió réplica de la contraria el [27/12/2023](#).

II. Que conforme surge de la presentación efectuada el [23/10/2023](#), dicha demandada en base a la liquidación oportunamente [practicada por Secretaría](#), practicó liquidación de los honorarios adeudados prorrateando los mismos de conformidad con lo dispuesto por el art. 277 párrafo 4° de la LCT.

Que la magistrada que me precede, a partir de pretensión de la mencionada demandada de que se apruebe la liquidación por ella practicada con el prorrateo aludido, y de la solicitud de inconstitucionalidad articulada por los abogados apoderados de la parte actora, por propio derecho, al contestar el traslado pertinente mediante presentación del [27/10/2023](#), con fundamento en los argumentos y jurisprudencia que expone y apartándose de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Abdurramán” (332:921); “Branbilla”, (332:1118) y “Villalba”, (332/1276) –entre otros-, declaró la inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24.432 por entender que “Dicho en otros términos, podría entenderse como una arbitraria e ilegítima transferencia al vencedor de la responsabilidad que en materia de costas recae sobre el vencido y obligado a pagarlas. De tal modo, se reconocería así un beneficio al deudor condenado en costas que daña sin lugar a dudas el derecho de propiedad arraigado en el art. 17 de la Ley Fundamental, y que en este caso ampara al letrado acreedor de los honorarios, como así también al accionante ganancioso que puede verse compelido a abonar aquellos emolumentos.”.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. Nro. 32876/2021/CA1

Que contra dicha resolución, la demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por resolución de fecha 27/12/2023, con fundamento en lo normado por el art. 105, inc. h) de la L.O.

Que si bien resoluciones como la atacada –que integran el procedimiento de ejecución de sentencia- son, en principio, inapelables en atención a lo dispuesto en el art. 109 L.O. lo cierto es que la concesión del recurso de apelación resulta procedente en aquellos supuestos en que por sus particulares características pudiera encontrarse comprometida la eficacia de la administración de justicia o cuando en la etapa de ejecución, se plantean cuestiones que de alguna manera pueden lesionar los principios fundamentales de la cosa juzgada o de la defensa en juicio.

En este contexto, dada las cuestiones involucradas en el recurso planteado por la aseguradora, se justifica la excepción a la directriz que dispone el art. 109 de la L.O

III. Sentado lo anterior, los agravios de la aseguradora se encuentran dirigidos a cuestionar la limitación a la responsabilidad en el pago de las costas, solicitando que se aplique el prorrateo efectuado oportunamente.

En lo que es materia de controversia es dable señalar que ya he tenido oportunidad de pronunciarme como vocal de esta Sala V –con distinta integración- en el sentido pretendido por la recurrente en oportunidad de dictar sentencia en la causa y distinta integración “*Expte n° 3638/99 sent. 67829 28/9/05 “Carrizo de Depaoli, Claudia c/ Servicio Penitenciario Federal s/ accidente”, CSJN Fallos 261:336; 295:937, en autos “Carrizo, Domingo c/ AGP”*”

De acuerdo a lo que surge de las constancias de autos, entiendo que no se verifican las circunstancias que, en el marco de la doctrina emanada del Más Alto Tribunal, pudiera conducir a una declaración de inconstitucionalidad.

En efecto, la posibilidad queda acotada a aquellos supuestos en los que haya una estricta necesidad para mantener la supremacía de la Constitución y tal circunstancia no se da en los supuestos de inconstitucionalidades eventualmente relativas y atinentes no al orden constitucional, a la división de poderes y los contrapesos constitucionales de control, sino a los intereses particulares de las partes (en este sentido ver Sala X SD 15.695 del 27/11/07, “*Michan Silvio Gustavo c/ Goel SA y otros s/ despido*”, Sala II en autos: “*Gutierrez Raúl c/ Bodegas y Viñedos Santiago Grafigna SA y otro*” del 13/3/07).

Sumado a lo hasta aquí expresado, debo recordar que la declaración de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 32876/2021/CA1

inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como “ultima ratio” del orden jurídico (CSJN Fallos, 322:843, 319:3148), de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera.

En ese marco de análisis, corresponde señalar que el Máximo Tribunal se ha pronunciado acerca de la validez constitucional del art. 8 de la ley 24.432, y además ha sostenido que la *“limitación contenida en la norma cuya validez se impugna, se ciñe a la responsabilidad del condenado en costas y no al quantum de los honorarios profesionales”* (F:332:921 *in re* “Abdurramán Martín c/ Transportes Línea 104 S.A. s/ Accidente” del 5/5/09 y F.332;1276 en autos “Villalba, Matías Valentín c/ Pimentel José y otros s/ Accidente”-ley 9688” del 27/5/09, entre otros).

En el primero de ellos, la Corte haciendo mérito de la decisión del legislador de disminuir el costo de los procesos judiciales, de que no se verificaba una violación del derecho de igualdad porque el art. 8 de la ley 24432 no evidencia un fin persecutorio o discriminatorio sino que por el contrario otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas sin distinciones, y de que el texto en cuestión (agregado al art. 277 LCT) no limita la determinación del *quantum* de los estipendios profesionales sino sólo la responsabilidad del condenado en costas en los juicios laborales (considerandos 9º, 10º, 11º y 12º) revocó la sentencia de la Sala VI de esta Cámara que había declarado la inconstitucionalidad del art. 8 antes citado.

En el precedente “Villalba” en el que la inconstitucionalidad de la norma también había sido solicitada por la propia parte actora, la Corte se pronuncia en contra de las pretensiones de la accionante, al sostener que la limitación introducida por la ley 24.432 constituye uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los litigios judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos y que la elección entre ese u otros medios posibles para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad, estando reservada al, Congreso.

Además, que en tanto que la norma en cuestión sólo limita la responsabilidad del condenado en costas, sin incidir en la cuantía de los honorarios, no corresponde vedarle al beneficiario de la regulación la posibilidad de reclamar a quien no ha sido condenado en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. Nro. 32876/2021/CA1

costas, pero sí ha instado el curso del proceso -sea su patrocinado o no- el excedente de su crédito por sobre el límite porcentual establecido en la ley, pues lo contrario importaría consagrar -con relación a dicho excedente- una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivaldría al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva reducción de los emolumentos profesionales, resultado ajeno al propósito buscado por la norma.

En ese contexto afirma que por el monto de honorarios que excede el límite legal, el profesional puede exigir el pago de su propio cliente -no condenado en costas- sin que dicha posibilidad resulte violatoria del art. 14 bis ni del art. 17 de la Constitución Nacional, en tanto la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador no impide que éste contribuya en alguna proporción con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho, ya que propio artículo 277 de la LCT autoriza el pacto de cuota *litis* entre el trabajador y el profesional que lo representa.

En tal sentido, cabe puntualizar que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos (cfr. doct. Fallos 25:364), máxime si se tiene en cuenta que ha descalificado sentencias que se apartan de sus precedentes, cuando no aportan nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada, en su carácter de intérprete supremo a la C.N. (ver Fallos 307:1094, *in re* “Cerámica San Lorenzo I.C.S.A.” del 4/7/1985) resaltando, por otra parte, que los tribunales inferiores deben seguir la doctrina establecida en sus fallos, salvo que dieren razones valederas y nuevas para apartarse de ella (CSJN, “Losa”, Fallos:316:221 con cita de “Cerámica San Lorenzo”, Fallos: 307:194; en igual sentido “Caporale”, Fallos: 318:2103, L.L. 1996 – D-534; “Tejerina”, Fallos: 329:4931, L.L. 2006-F-621).

Las consideraciones expuestas en la presente, no permiten apartarse de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes citados, por lo que corresponde hacer lugar al planteo formulado por la parte demandada y revocar la decisión anterior que declara la invalidez constitucional de la ley 24432.

IV. Dada la naturaleza de la cuestión planteada y teniéndose en cuenta que está en juego una cuestión de derecho que motivó pronunciamientos de diversos signos, las costas de ambas instancias serán declaradas en el orden causado (art. 68 2ª parte C.P.C.C.N.)





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. Nro. 32876/2021/CA1

El Dr. GABRIEL DE VEDIA dijo:

Si bien opino que es inconstitucional la aplicación de la ley 24.432 en los honorarios de quien es vencedor en el pleito ya que resulta ser una expropiación de los emolumentos, de persistir en esta postura, luego del análisis efectuado en las causas “Abdurramán” y “Villalba” por la CSJN, en los cuales ratificó la constitucionalidad del límite en la responsabilidad por el pago de costas, y más recientemente ratificó esta doctrina en función de la norma del art. 730 CCyCN en el caso “Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios” del 11/07/2019, sólo derivaría en un inútil y gravoso dispendio jurisdiccional para el condenado en costas que, conforme la norma del art. 8 de la ley 24.432 y ahora 730 CCyCN, encuentra limitada su responsabilidad por el pago de las costas procesales.

En suma, más allá de las contradicciones que a nivel argumental pudieran advertirse en los precedentes de la Corte citados, lo cierto es que, a partir de la sanción del art. 730 del CCyCN se ha adoptado la decisión técnica y política de reafirmar las disposiciones del art. 8 de la ley 24.432, cuya constitucionalidad, reitero, ha sido convalidada por los integrantes del Alto Tribunal.

De esta forma, y hasta tanto se modifique la integración actual de los miembros firmantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el planteo de inconstitucionalidad del régimen citado se encuentra subsumido en lo dispuesto previamente y no alcanza para revertir lo aquí explicado, por lo que disponer la inconstitucionalidad de los artículos referidos sólo produciría un gravoso e inútil dispendio jurisdiccional para las partes.

En estas condiciones, adhiero al voto de la Dra. Beatriz E. Ferdman.

Por los fundamentos expuestos, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Revocar la resolución apelada y disponer que se aplique al caso el prorrateo previsto en el art. 8 de la ley 24.432, conforme lo establecido precedentemente. 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

MD





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. Nro. 32876/2021/CA1

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí,
Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#35750272#409144124#20240424103809076